

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada, allegó escritos dentro del presente incidente de desacato. Sírvasse proveer

Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 234

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S VALLE

RADICADO: 760014003031202200259-01

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA**, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Otórguese alcance legal al escrito incidental allegada en fecha 06 de febrero de 2023, así como a las diferentes manifestaciones alzadas por la accionante en el expediente con los que da cuenta del incumplimiento de la entidad prestadora del servicio de salud, y peticiona concretamente el la entrega de los pañales tena tipo pantis prestaciones que fueron cobijadas en la sentencia No 078 del 09 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Conforme al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, presúmanse *“ciertos los hechos”* narrados por la accionante, dado el silencio de la entidad prestadora del servicio de salud, frente a los requerimientos e informes que esta Juez Constitucional ha exigido. Así previendo que el sujeto pasivo de la acción de desacato tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, frente a su omisión, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto

TERCERO: DECRÉTESE como **PRUEBA DE OFICIO**, a cargo de la parte incidentada para que dentro del término de un (1) día, Allegue al expediente la IPS con la que debe concretarse la entrega de los insumos petitionados, en la forma que fue adicionado en la Sentencia No 078 del 09 de mayo de 2022.

Vencidos los términos del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

DPP

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad551c84a36b5309626267c88f893743d4cdc086f8e98d34d4ea207a9678576**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del Auto 903 del 28 de abril de 2023, presentado el 05 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1117

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Dte: Banco AV Villas S.A.

Ddo: María Del Pilar Gutiérrez Gómez

Rad.: 760014003031201800539-00

Pasa el Despacho de la señora Juez el presente asunto, con la finalidad de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandada contra el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 681 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que su desacuerdo con el Auto en mención, radica en el hecho de que el Juzgado no dio trámite al control de legalidad solicitado respecto del Auto Interlocutorio 681 del 29 de marzo de 2023, arguyendo que se vulneró el derecho a la defensa de su poderdante, pues el mismo no se encontraba debidamente representado, en tanto no se le había reconocido personería para actuar. Reiterando además que la cesión garantía hipotecaria fue realizada conforme a la legalidad establecida, y ello significa que le fueron otorgados al demandante los privilegios que se derivan del derecho de hipoteca.

TRAMITE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P. del recurso propuesto por la apoderada judicial del demandante se corrió traslado a la parte demandada conforme al listado publicado en la página Web de la rama judicial.

CONSIDERACIONES:

Para el caso en mención se precisa que el reproche de la recurrente frente la negativa del Auto que niega el control de legalidad, sienta cabeza en la falta de defensa técnica que aparentemente tuvo el acreedor frente al proveído No. 681 del 15 de marzo de 2023, olvidando que dicha providencia se sujetó a la orden emanada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual disponía que ésta instancia judicial resolviera de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora del cual las partes procesales en litis, ya habían trabado sus argumentos de defensa desde el Auto Interlocutorio No. 1.822 del 06 de noviembre de 2019, tal como puede observarse en el memorial presentado por la abogada María del Pilar Castro el 14 de noviembre de 2019; correspondiendo únicamente al Juzgado zanjar la decisión que arribó en el Auto No. 681

del 15 de marzo de 2023, decisión frente a la cual no procedía recurso alguno (inciso 4 artículo 318 del C.G.P.).

De esta manera, previéndose que los escenarios de defensa del acreedor fueron debidamente colmados, observa el despacho que el escrito de reposición interpuesto realmente pretende retrotraer el auto interlocutorio No. 681 del 15 de marzo de 2023, pues los demás argumentos que integran el escrito de reposición presentado precisan la legalidad de la cesión del crédito hipotecario y los privilegios que involucran, materia sobre la cual se discurrió extensamente en el Auto Interlocutorio No. 681 del 15 de marzo de 2023 y posteriormente en el Auto Interlocutorio No. 903 del 28 de abril de 2023, de ahí que resulte improcedente estudiar la reforma o revocatoria del Auto en mención, dado que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente se acota que el recurso de apelación instaurado de entrada es improcedente pues el auto que niega el control de legalidad no se enmarca en las causales de procedencia expuestas en el artículo 321 ibídem.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 681 del 29 de marzo de 2023,.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de REPOSICIÓN contra el Auto No. 681 del 15 de marzo de 2023, conforme el inciso 4 artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación por cuanto no se enmarca en las causales expuestas en el artículo 321 ibídem.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc98ad5499c558862e7d9e551771aa1ce3a20a77cad440b99fca1507594d40c**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Mayo/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1108
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Ddo. CAMILO NAVIA MUÑOZ
Rad: 760014003031202300209-00.

Entra a Despacho para decidir el memorial presentado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No.67.039.049 de Cali y T.P. # 162.809 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de notificación por correo electrónico del demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1144080379.

Revisada la notificación personal del demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1144080379 a la dirección electrónica cnavia7@hotmail.com a través de acta de correo de entrega de mensajería SERVIENTREGA fecha de envío 2023-04-19 hora 16:59 Acuse recibo 2023-04-19 hora 17:04:19 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 774 del 14 de abril de 2023 notificado en estado # 063 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado de forma personal por CORREO ELECTRÓNICO al demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1144080379 del Interlocutorio No. 774 del 14 de abril de 2023 notificado en estado # 063 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demandada de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4 (antes BIENCO S.A.S Inc.), Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con C.C. No. 16.608.744.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

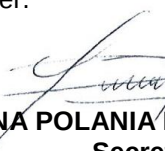
Código de verificación: **767d744057948c9cc424d48c0a00ee5c152037177043d917b16d3a04fb071888**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Sra. DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1112
Ejecutivo
Dte: OSCAR ANDRES SULEZ
Ddo: HERMES HUMBERTO ACOSTA
HAROLD ANGARITA
Rad. No.760014003031202100535-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto del memorial poder aportado por el demandante **OSCAR ANDRES SULEZ, identificado con C.C. No.94.498.696** donde confiere poder amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ENRIQUE STELA SUAREZ, identificado con C.C. No. 10631265 y T.P. No. 57707 del C.S.J.,** para que la represente dentro del presente asunto.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial oscarsulez@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE STELA SUAREZ, identificado con C.C. No. 10631265 y T.P. No. 57707 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Sr. OSCAR ANDRES SULEZ, identificado con C.C. No.94.498.696 en calidad de demandante. [76001400303120210053500](#)

SEGUNDO: Ordenar al señor OSCAR ANDRES SULEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.696 y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada HERMES HUMBERTO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.318 y HAROLD ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372590** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0836617547f85cf45b837bb6d011432575db30cda4ec81e79959567c2480b7**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, arribó contestación al requerimiento efectuado mediante Auto No. 259 del 05 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 232

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO

ACCIONADO: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

RADICADO: 760014003031202200220-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y una vez analizado el informe presentado por la entidad prestadora del servicio de salud, puede concluirse que frente al medicamento requerido por el accionante denominado "*fenofibrato (ácido fenofibrico) 135 mg*", fue dispuesta formalmente su autorización; sin embargo, su entrega no fue materializada, afirmación que fue sentada por la señora Keli Johana Duran, en la llamada sostenida con el Juzgado el día 24 de mayo del calendario, al abonado 312 770 0906; de ahí que, quedando en discusión la prestación efectiva del servicio de salud y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991, se dispondrá REQUERIR a Doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR, para que manifieste dentro del término de dos (2) días hábiles, procure la entrega efectiva del medicamento requerido y por ende acredite el cumplimiento de la Sentencia de Tutela T-56 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: REQUERIR a Doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la Entidad

Promotora de Salud COMPENSAR, para que manifieste dentro del término de dos (2) días hábiles, las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela T-56 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

DPP **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87089353420c23f6b4ce642265faf7118ecac2ebbd7f624280358e400f2e56c2**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que la entidad EMSSANAR EPS, arribó contestación al requerimiento efectuado mediante Auto No. 177 del 27 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 233

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: MERCEDES RIVERA

**VASQUEZ, quien actúa como agente oficio de
ALEJANDRO RIVERA**

**ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD S.A.S.**

RADICADO: 760014003031202300131-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y una vez analizado el informe presentado por la entidad prestadora del servicio de salud, puede concluirse que la prestación requerida por la accionante en calidad de agente oficiosa de Alejandro Rivera, no ha sido materializada afirmación que deriva del silencio guardado por la entidad frente al caso de estudio y que cobra especial protagonismo gracias a la llamada sostenida por el Juzgado el día 24 de mayo del calendario, al abonado 316 407 4237; de ahí que, quedando en discusión la prestación efectiva del servicio de salud y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991, se dispondrá REQUERIR a Doctor Alfredo Mechor Jacho Mejia, identificado con Cc No. 13.011.632, como quiera que en la respuesta dada por la entidad fue señalado como el responsable de *“garantizar el acceso y goce efectivo de servicios integrales en salud y para ello cuenta con la facultad de disponer, ordenar y gestionar los recursos para el cumplimiento de los fallos”*, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, procure la entrega efectiva de los insumos requeridos y por ende acredite el cumplimiento de la Sentencia de Tutela 042 del 23 de febrero de 2023, proferida por esta Autoridad Judicial.

Para éste mismo propósito, se integrará a este requerimiento al señor Oscar Jovanny Valencia Manchego, identificado con Cc No. 16.916.145, en su calidad de representante legal SUPLENTE para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud, dado el estado de incapacidad que presenta el señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA.

Se le advierte a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a Doctor Alfredo Mechor Jacho Mejia, identificado con Cc No. 13.011.632 y al Dr. Oscar Jovanny Valencia Manchego, identificado con Cc No. 16.916.145, para que manifiesten dentro del término de dos (2) días hábiles, las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela 042 del 23 de febrero de 2023, proferida por esta Autoridad Judicial; so pena de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

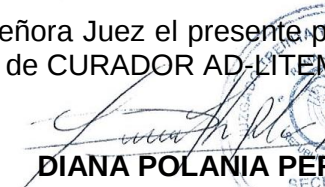
Código de verificación: **826f9c2fccbcd866330b4a873a15bd89b21207215a990bf5fa83f53225c57c6b**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1109

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE

Ddo: JAROMIR CASTILLO MARIN

GRUPO SOLAGRO VITAL SAS

Radicación No. 760014003031202100002-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.471 y la Sociedad GRUPO SOLAGRO VITAL S.A.S NIT. 900.963.585-3, representada legalmente JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con C.C. No. 16.603.471,** fueron notificados a través de Curador Ad Litem, del Interlocutorio No. 660 del 28 de Junio de 2.020 notificado en estado # 068 del 30 de Junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por NATALIA MARÍA SOLÍS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.966.024, presentó demanda Contra **JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.471 y la Sociedad GRUPO SOLAGRO VITAL S.A.S NIT. 900.963.585-3, representada legalmente por JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con C.C. No. 16.603.471,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 660 del 28 de Junio de 2.020 notificado en estado # 068 del 30 de Junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.471 y la Sociedad GRUPO SOLAGRO VITAL S.A.S NIT. 900.963.585-3, representada legalmente por JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con C.C. No. 16.603.471,** fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **JAROMIR CASTILLO MARIN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.603.471 y la Sociedad GRUPO SOLAGRO VITAL S.A.S NIT. 900.963.585-3, representada legalmente por JAROMIR CASTILLO MARIN, identificado con C.C. No. 16.603.471,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 660 del 28 de Junio de 2.020 notificado en estado # 068 del 30 de Junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$666.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

**CARIDAD
SALAZAR CUARTAS**

ESPERANZA

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0549b2f2f94a50661631ed34ebfcbb2798efc7cba5f3b7dee48b7d2f9b01520**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1110

Ejecutivo Mínima Cuantía

Dte: ARNOL CARABALI PIZARRO

Ddo: JEISSON JULIAN CARDONA DUARTE

Radicación 760014003031202200316-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JEISSON JULIAN CARDONA DUARTE identificado con C.C. No. 1143849844**, fue notificado por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 795 del 18 de Abril de 2023 del interlocutorio No. 1125 del 13 de Junio de 2022 notificado en estado # 104 del 14 de Junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ARNOL CARABALI PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.881.665, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el demandado **JEISSON JULIAN CARDONA DUARTE identificado con C.C. No. 1143849844**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de Junio de 2022 notificado en estado # 104 del 14 de Junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JEISSON JULIAN CARDONA DUARTE identificado con C.C. No. 1143849844** fue notificado por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JEISSON JULIAN CARDONA DUARTE identificado con C.C. No. 1143849844**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de Junio de 2022 notificado en estado # 104 del 14 de Junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$74.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d135f6dea1dc26ba511d6de6fbe1a62daefff642d6ebfde02a686ad87208**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria
Cali - Valle

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 1116
Ejecutivo
Dte: BANCO W S.A.
Ddo: FRANCISCO RODRIGO RODRIGUEZ
YOLANDA MARISOL GOMEZ MARTINEZ
Radicación: 760014003031202100645-00

Entra el Despacho a resolver lo pertinente sobre el escrito presentado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 con T.P. No. 342.847 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta el día 30 de mayo del 2023.

Revisado el proceso se observa que: en el escrito de solicitud de suspensión solo aparece la firma de la apoderada actora, sin que haya sido coadyuvado por los demandados FRANCISCO RODRIGO RODRIGUEZ y YOLANDA MARISOL GOMEZ MARTINEZ.

Por lo anteriormente expuesto esta instancia se ABSTENDRÁ de decretar la suspensión por no reunir los requisitos del Art. 161 Numeral 2º del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la petición deprecada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 con T.P. No. 342.847 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c118605d7844ccfdccf017752afef7f988cff79b470e9423c382898b8a68f**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que dentro del término otorgado en el Auto Interlocutorio No. 0180 del 07 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora permaneció silente. Sírvase proveer.

Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1118

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA CASTRILLÓN MEJÍA

Rad.: 760014003031201900838-00

Pasa el Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo que por Auto interlocutorio N° 1155 del 20 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo activo. El medio de impugnación fue zanjado por esta instancia judicial a través del Auto Interlocutorio No. 0180 del 07 de febrero de 2022, proveído en el que se concedió la alzada en el efecto suspensivo, otorgándole 3 días, a la parte actora para sustentar el recurso conforme el artículo 322 del C.G.P., el cual determina:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

De ahí que, en materia de apelaciones, reviste una exigencia por parte del recurrente de sustentar el recurso formulado, lo que debió esgrimirse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto No. 0180 del 07 de febrero de 2022. Empero, se vislumbra que el apelante, desatendió la exigencia de sustentar su recurso, ya que, como se dijo, no se allegó al correo electrónico de esta dependencia, memorial que contenga la sustentación del recurso propuesto. En consecuencia se procederá de la forma establecida en el artículo 322 del precepto procesal, en el entendido de que se declarará desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado oportunamente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del N° 1155 del 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6cdebd25ab8fbaca9f6108a6fc5bedb651be72f3479ee47801228f9810310**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Sustanciación No. 182 del 27 de marzo de 2023. Favor Provea.

Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1115

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S

RADICADO: 760014003031202300145-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que dentro del sumario la entidad incidentada a permanecido siliente dentro del tramite incidental, pese al requerimiento efectuado dentro del sumario a través del Auto de Sustanciación No. 182 del 27 de marzo de 2023 y dada la manifestación expuesta por la accionante, tendiente a señalar que entidad accionada no ha dado contestación al Derecho de Petición incoado el 07 de junio de 2022, conforme a la parte resolutive de la Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, proferida por esta instancia, proveído en el que se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, protegiéndole el derecho fundamental de Petición, por las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al señor (a) Gerente y/o Representante Legal de la entidad **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**, o quien haga las veces que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición presentado por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, el día 07 de junio de 2022, conforme a allí deprecado.

Decisión que cobra fuerza dada la renuencia que ha mostrado la entidad accionada de acatar las desciciones judiciales dictadas en el marco de la defesa de los derechos fundamentales del señor **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela No. 044 del 27 de febrero de 2023, promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**, contra **D. GLOBAL PLUS REALTY S.A.S.**

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a la Dr. DIEGO FERNANDO DELGADO BELTRÁN, identificado con CC. Nro. 16.692.716, en calidad de representante legal para acciones de tutela de la entidad D GLOBAL PLUS REALTY S.A.S, identificada con el NIT No. 901.373.432-7; para que se pronuncie al respecto y en igual término allegue las pruebas que pretenda hacer valer y que se relacionen con la reclamación formulada por el incidentalista y que en suma, reflejen el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720445ec4ebdc87d098cd8ada65abb8678a86d784e94d2cf2102b0203722e645**

Documento generado en 24/05/2023 10:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>